

Señores
JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
E. S. D.

REF : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINESA S.A
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO LOTERO
RADICACION : 2013-207

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.31.847.616 de Cali, y T.P.No.68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito:

Estando dentro del término legal para ello me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** del auto N° 144 proferido el pasado 25 de enero de 2021 y notificado por estado el día pasado 26 de enero de 2021, auto mediante el cual se termina el presente proceso por desistimiento tácito del numeral 2 del Art. 317 del C.G.

El despacho con este auto:

- Adelanto actuación bajo causal legal de suspensión del proceso.
- Profiero auto cuando se estaba adelantado trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

, configurando de esta manera la no solo la violación al debido proceso sino también la causal de nulidad del numeral 3 del Art. 133 del C.G.P al adelantar actuación bajo causal legal de suspensión del proceso.

3. El día 02 de septiembre de 2014, al señor JULIAN ALBERTO LOTERO, le fue admitido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, trámite que fue votado de manera positiva por la mayoría de los acreedores y que va hasta el mes de enero de 2022.

4. Por lo anterior se tiene que la suspensión del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo Art. 545 Inc. 1., ocurrió desde el momento mismo en que se le admitió a la demanda el trámite de negociación de deudas, sin que de conformidad con lo señalado por la

*Calle 18 Norte N° 6N-07 oficina 403- Edificio El Diamante - Celular 3137300359 - 6601667
gerencia@mcbrownferro.com
Cali - Colombia*

mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto.

5.El numeral 3º del artículo 133, establece que nula la actuación *que cuando se adelanta el proceso "después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 02 de septiembre de 2014,

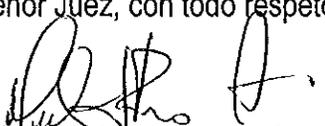
6. Es bueno traer a colación el pronunciamiento de la Corte sobre casos como el que nos ocupa: *"los autos aún en firme no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a los estrictos procedimientos"* Así por ejemplo , refiriéndose a estos autos expreso *" La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error."*

Claro está que su señoría actuó en el proceso cuando no tenía competencia para hacerlo, así las cosas, solicito:

PETICION

1. Se reponga el auto N° 144 proferido el pasado 25 de enero de 2021 y notificado por estado el día pasado 26 de enero de 2021, por haber adelantado actuación bajo causal legal de suspensión del proceso, conforme al numeral 3 del Art. 133 del C.G.P.
2. En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito señor Juez me conceda en subsidio el recurso de APELACION ante el superior.

Del señor Juez, con todo respeto,


MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C. No. 31.847.616 de Cali
T.P. No. 68298 del C.S.J.